



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA (H).**

Radicación: **410013103004-2023-00209-00**
Proceso: **Verbal** - impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios.
Demandante: **MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA**
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**

Neiva (H), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro de (2024).

I. ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA, contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P., reza: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*” “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Como requisito, es indispensable que se informe el lugar donde las partes acogen sus notificaciones, pues en la presente, se ha obviado el lugar donde el demandante MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA autoriza para el recibimiento de las misivas, lo que se deberá corregir.

Ahora, el índice 3º del artículo 84 del C.G.P., dice: “*A la demanda debe acompañarse: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Al escrutinio del expediente, aunque refiere en el acápite de las pruebas algunos documentos, específicamente los señalados en los numerales 6 y 7 de la parte de “PRUEBAS DOCUMENTALES”, estos documentos deberán ser aportados ya que no aparecen incorporados dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 84 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal - *impugnación de decisiones de asamblea ordinaria de propietarios* incoada a través de apoderado judicial por MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA, contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, de conformidad con los expuesto en esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ